

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto con acuerdo de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 760014003029201900321
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE
DEMANDADOS: IBIS PAOLA MENA LOPEZ
SANDRA MILENA MENA LOPEZ

AUTO No. 048

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora informa que ha llegado a un nuevo acuerdo con los demandados, atendiendo que no pudieron cumplir con el acuerdo anterior, por consecuencia de la pandemia y por lo tanto solicita la suspensión nuevamente del presente proceso, por el término de seis (06) meses.

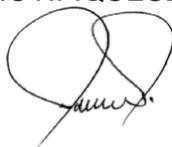
Conforme a la solicitud incoada por el Dr. Luis Mario Londoño Hernández, el Despacho resuelve suspender nuevamente el presente proceso, desde la fecha de la presentación del presente memorial (02 de diciembre de 2020), hasta el día 02 del mes de junio de 2021.

Por lo anterior el Juzgado,

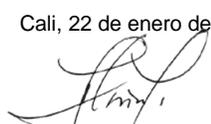
R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso ejecutivo propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE en contra de IBIS PAOLA MENA LOPEZ y SANDRA MILENA MENA LOPEZ, desde la fecha de la presentación del memorial (02 de diciembre de 2021), hasta el día 02 del mes de junio de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 09 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 22 de enero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Catorce Civil Municipal de Cali, Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

AUTO No. 50

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA
RADICADO: 7600140030292019-00522-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante oficio No. 2038, proveniente del Catorce Civil Municipal de Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACUSAR recibo del oficio No. oficio No. 2038, proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

SEGUNDO: Líbrense los oficios al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.-

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 09 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 22 de enero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, solicitud de medida de medida cautelar. Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00540-00
DEMANDANTE: MARIA ROSA ARTEHORTUA ARANGO
DEMANDADO: MARIA ELBA MEJIA GALLEGO

AUTO No. 111

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso bajo la radicación 2017-00860, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo demandante MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO y como demandado MARIA ELBA MEJIA GALLEGO.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso bajo la radicación 2019-00705, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, siendo demandante SANDRA ROSAS y como demandado MARIA ELBA MEJIA GALLEGO.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

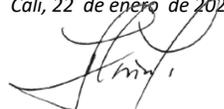


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 09 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 22 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00675-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO CACERES SAAVEDRA

Dando cumplimiento al numeral Cuarto del auto de seguir adelante la ejecución, calendada 04 de Diciembre de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$2.273.500
GUIA Notificación N° 1116722	\$14.445
GUIA Notificación N°1118349	\$14.445
TOTAL	\$2.302.390

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 18 de Diciembre del 2020

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020.

A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00674-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO CACERES SAAVEDRA

AUTO No. 2334

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que en el presente asunto se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 43 del expediente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 09 de hoy, notifico el auto anterior.
Cali, 22 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00781-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A.
DEMANDADO: DORIS GIRALDO OSSA

Dando cumplimiento al numeral Cuarto del auto de seguir adelante la ejecución, calendada 04 de Octubre de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$3.703.000
GUIA Notificación N°1115090	\$0
GUIA Notificación N°1115092	\$0
GUIA Notificación N°1115094	\$0
GUIA Notificación N°1115095	\$0
GUIA Notificación N°1115093	\$0
GUIA Notificación N°1115091	\$0
TOTAL	\$3.703.000

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020

A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00781-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A.
DEMANDADO: DORIS GIRALDO OSSA

AUTO No.2335

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que en el presente asunto se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 81 del expediente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 09 de hoy, notifico el auto anterior.
Cali, 22 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado JOSE ARGEMIRO AGUDELO GIRALDO, se notificaron por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00811-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARGEMIRO AGUDELO GIRALDO

AUTO No 112

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 27 de septiembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JOSE ARGEMIRO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía 4.344.297, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3384 del 07 de noviembre de 2019, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JOSE ARGEMIRO AGUDELO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía 4.344.297, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DE PESOS M/CTE. (\$2.180.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 09 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 22 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez memorial del Centro de conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00890-00
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADOS: CARLOS HARRISON RESTREPO ORTEGA
LUZ ALEYDA DAZA BARRERA

AUTO N° 113

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, informa que mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2020, ha sido aceptada la solicitud de trámite de negociación de deudas elevado por la señora LUZ ALEYDA DAZA BARRERA y por lo tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, solicita la suspensión del proceso que adelanta la Fundación COOMEVA, en contra del deudor objeto del presente tramite.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo respecto de la demandada LUZ ALEYDA DAZA BARRERA, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, nos notifique de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula.

De otra parte atendiendo que dentro de las presentes diligencias, se encuentra como demandado el señor CARLOS HARRISON RESTREPO ORTEGA, se continuara el trámite que corresponda frente a dicho demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo respecto de la demandada **LUZ ALEYDA DAZA BARRERA**, a partir del 27 de noviembre de 2020, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de negociación de deudas y hasta tanto el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, indique la suerte que corrió dicho trámite.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente en contra de CARLOS HARRISON RESTREPO ORTEGA.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 09 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 22 de enero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00104
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: PABLO EMILIO MEJIA

Dando cumplimiento al numeral Cuarto del auto de seguir adelante la ejecución, calendada 02 de Diciembre de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$61.500
Gasto curaduría (Fol.17)	\$250.000
TOTAL	\$311.500

SON: TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020

A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00104
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: PABLO EMILIO MEJIA

AUTO No.2333

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que en el presente asunto se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 23 del expediente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 09 de hoy, notifico el auto anterior.
Cali, 22 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de Enero de 2021
 Al Despacho del señor Juez la presente demanda subsanada en término.
 Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
 Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00391-00
 DEMANDANTE: LIBIA ENNA BOLAÑOS DE GOMEZ
 DEMANDADO: EDISON EDUARDO SARRIA TAMAYO Y LUZ STELLA
 ESPINOSA

AUTO No. 081

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento, sin embargo al revisar la pretensión relacionada con el cobro de la cláusula penal por incumplimiento, se tiene que se está solicitando por la suma de tres (3) cánones de arrendamiento vigentes, lo que desborda lo dispuesto por la normatividad, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LIBIA ENNA BOLAÑOS DE GOMEZ**, contra los ciudadanos **EDISON EDUARDO SARRIA TAMAYO, LUZ STELLA ESPINOSA**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.(\$1.700.000) como capital correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento, la cual se fija en dos (2) cánones vigentes de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil.
- b) Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PEOS M/CTE. (\$104.719) como capital correspondiente a los servicios públicos domiciliarios, contenido en la factura No. 232438339.

- c) Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE: (\$10.876) como capital correspondiente al servicio de gas domiciliario, contenido en la factura No. 1105339440.
- d) NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los conceptos de pintura y mano de obra, teniendo en cuenta que estas pretensiones no son propias de un proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 009 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202000568. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

DEMANDANTE: GUSTAVO CORREA LOPEZ

DEMANDADO: JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00568-00 Verbal

AUTO No. 99

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la anterior constancia secretarial y realizado el estudio de la presente demanda verbal de Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria, propuesta por GUSTAVO CORREA LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el introito de la demanda, el togado no indicó el número de identificación de quien funge en calidad de demandante, siendo necesario identificar de manera plena a dicho extremo de la litis.

2º. Se hace necesario que en el libelo genitor, se identifique plenamente el inmueble sobre el cual, su hipoteca se pretende prescribir – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues en la demanda, solo se indicó su matrícula inmobiliaria y el corregimiento en el cual está ubicado.

3º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P.

4º. De conformidad con el numeral que antecede, la parte demandante deberá aportar al proceso el impuesto predial actualizado, contentivo del avalúo catastral del bien inmueble sobre el cual, su hipoteca se pretende prescribir, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., a fin de poder determinar correctamente la cuantía.

5º. El togado deberá adecuar el poder que lo faculte para adelantar la presente demanda verbal de Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria, como quiera que en el memorial poder aportado, no se identificó plenamente el bien

inmueble objeto del gravamen hipotecario que se pretende prescribir con la presente acción – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 09

De Fecha: 22 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 11/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200065700. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00657-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: NICANOR RAMOS ESCOBAR

AUTO No. 045

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, a través de apoderada judicial, contra NICANOR RAMOS ESCOBAR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No está bien determinado el funcionario judicial a quien dirige el poder y la demanda.

2º. El certificado de existencia y representación legal, no está actualizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA**, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N° 31644154 y Tarjeta Profesional N° 130.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.09 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 22 de enero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 20 de enero de 2021

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que correspondió por reparto el 15/12/2020, quedando radicada bajo partida 76001-40-03-029-2020-00668-00. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00668-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LEONARDO CAMPO QUINTERO

AUTO No. 083

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra el ciudadano **LEONARDO CAMPO QUINTERO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

A) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 743,4975 UVR por concepto de capital **vencido** representado en el pagaré No. 16915611, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 03 de Diciembre de 2020 los UVR mencionados corresponden a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$204.699,66).

B) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 6139,5334 UVR por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 8,25% efectivo anual sobre el capital vencido, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 03 de diciembre de 2020 los UVR mencionados corresponden a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$1.690.335,73)

C) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto el capital vencido, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 151173,0439 UVR por concepto de saldo de capital acelerado representado en el pagaré No. 16915611, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 03 de diciembre de 2020 los UVR mencionados corresponden a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$41.620.947,33).

E) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-214500, ubicado en la Carrera 24E #72F-58 Urbanización Villa del Lago de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado; en consecuencia, librese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19417696 y Tarjeta Profesional N° 63217 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de GESTICOBRANZAS SAS, mandataria de la entidad demandante, para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.009 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de Enero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/12/2020, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2020-00674-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00674-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO

AUTO No. 084

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la ciudadana **MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$99.878.345) por concepto de capital contenido en el pagaré No.2L513192.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

66.959.926 y T.P. No.181.739 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.009 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA